

Foro de Jueces y Juezas
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

San Antonio Oeste, 15 de diciembre de 2025.

Y vista: La solicitud jurisdiccional de sobreseimiento formulada por la defensa, en el legajo MPF-VI-03411-2024 caratulado “Pazos, Ever Ramiro S/Desobediencia”, en relación al imputado Ever Ramiro Pazos, argentino, nacido el 8 de febrero de 1995, hijo de H(...) y (...), DNI (...), con domicilio en calle (...), balneario Las Grutas, provincia de Río Negro.

Considerando:

1º) Que el Sr. Defensor público, Dr. Carlos Javier Dvorzak, solicita el sobreseimiento de Ever R. Pazos por el cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión del juicio a prueba concedida el 19 de noviembre de 2024. Agregó que en tanto no media controversia entre las partes al respecto, resulta innecesaria la realización de la correspondiente audiencia (Art. 76 ter. CP y 65, 154 inc. 2 y 155 inc. 5 del CP).

Hechos de reproche. Se imputo a Ever R. Pazos haber sido quien el 24 de agosto de 2024, a las 00.40 horas aproximadamente, desobedeció la prohibición de acercamiento en un radio de 200 metros respecto de Labraña Solis David Eduardo y de su domicilio; medidas dispuestas por la Jueza de Paz de esta ciudad, Dra. Olivieri, el 21 de agosto de 2024 en el expediente SA-00480- JP-2024; que le fue notificada el 22/08/2024. Para ello, se presentó en el domicilio de Labraña Solis, ubicado en calle Automóvil Club Argentino 2355 de esta ciudad, profiriendo gritos, hasta que fue aprehendido por personal policial. La conducta desplegada fue considerada constitutiva del delito de Desobediencia a orden judicial, a título de autor penalmente responsable (Arts. 239, 45 del Código Penal).

Que la suspensión del proceso a prueba fue dispuesta en audiencia del 19 de noviembre de 2024, por el plazo de un año, con la imposición de reglas de conducta

(Arts. 6, 14, 98 C.P.P y 76 bis y ter del C.Penal).

Que la Oficina judicial penal remitió informe final dando cuenta del cumplimiento de la totalidad de las pautas de conducta.

2º) Que existe conformidad del Ministerio Público Fiscal, toda vez que el fiscal Dr. César G. Arbués, rubrica el escrito de la defensa.

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2º Piso

Viedma

Así las cosas. Sentado el criterio mayoritario en este Foro de Jueces y Juezas para decidir en forma escrita como lo requieren las partes -cuando se advierte inexistencia de controversia-, cabe hacer excepción a la regla de la oralidad, evitar dispendio jurisdiccional y prescindir de la audiencia (Arts. 7 y 65, CPP). Asimismo, el planteo formulado resulta autosuficiente, claro y esta conformado y rubricado por los litigantes del caso.

Que analizados los fundamentos vertidos por la defensa, información aportada y registros existentes en el legajo digital, su petición ha de tener acogida favorable.

Que con escrito posterior se agrega informe del Registro Nacional de Reincidencias, no advirtiéndose sentencias condenatoria en el período de prueba.

Que según lo previsto por el artículo 89 del Código Procesal Penal rionegrino (Ley 5020) y artículos 71, primer párrafo, del Código Penal, el ejercicio de la acción penal esta en cabeza del representante del Ministerio Público.

Que el modelo acusatorio imperante veda a este magistrado ejercer funciones persecutorias, toda vez que hacerlo vulneraría normas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, que hablan de la imparcialidad de los jueces y juezas (art. 6 CPP; Dec. Universal DH; Conv. Americana de DH; Constitución Nacional y Provincial).

Que el artículo 76 ter, párrafo IV y 59 inciso 7º, Código Penal, regula los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión del

procedimiento a prueba. Esto es, si en el plazo otorgado el imputado no cometió delitos, reparo los daños en la medida ofrecida y cumplió con las reglas de conducta establecidas, cabe disponer la extinción de la acción penal y declarar su sobreseimiento. Así, el sobreseimiento por esta causal de extinción de la acción penal provoca el efecto previsto por el legislador provincial en la norma del artículo 155, inciso 5, CPP; esto es, cierra definitiva e irrevocablemente el proceso.

Por ello, en mi calidad de JUEZ DE GARANTÍAS del Foro de Jueces y Juezas Penales de la 1ra. Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro (art. 26, inciso 2, CPP),

Resuelvo: I. Declarar extinguida la acción penal en el legajo MPF-

Foro de Jueces y Juezas

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

VI-03411-2024 y sobreseer a Ever Ramiro Pazos, DNI (...), cuyos datos personales se indicaron al comienzo, en orden a los hechos por los cuales fuera imputado; en virtud del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la suspensión del proceso a prueba (Arts. 59 inciso 7° del Código Penal, y artículo 155, inciso 5° del Código Procesal Penal de Río Negro). Sin costas procesales, atento el resultado del proceso (art. 266, CPP).

II. Dejar constancia que la formación del proceso en nada ha afectado el buen nombre y honor de Ever Ramiro Pazos (157 “in fine”, CPP).

III. Registrar, notificar, comunicar a quienes corresponda y oportunamente archivar.-

CORVALAN Firmado digitalmente por

CORVALAN Hildo Favio

Hildo Favio Fecha: 2025.12.15 11:18:21

-03'00'